



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 29 SET. 2010

13405/09

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación a lo previsto por los artículos 156 y 166 del decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983 (Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal);

RESULTANDO:

I) las normas mencionadas disponen que la faena de equinos debe efectuarse en establecimientos habilitados exclusivamente para dicha especie, no autorizando a faenar animales de otras especies en el mismo establecimiento;

II) del análisis de la Comisión Técnica constituida en el ámbito de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, surge que no existen argumentos técnicos higiénico – sanitarios válidos que justifiquen el mantenimiento de la prohibición de faenar otras especies en establecimientos de faena de equinos, siempre que los mismos cuenten con cámaras y equipamientos adecuados, y sistema de manejo de vísceras apropiado, entre otros;

III) pasado el tema a consulta del Instituto Nacional de Carnes (INAC), dicho Organismo informa que no tiene objeciones que formular al planteo realizado en los aspectos de su competencia, sin perjuicio de la necesidad de exigir a los interesados la presentación de un proyecto de adecuación de las instalaciones industriales, de acuerdo a las exigencias que especifica en el análisis;

IV) en la actualidad los mercados internacionales compradores de productos cárnicos, no exigen que los equinos sean faenados en establecimientos exclusivos para dicha especie, en virtud de lo cual, no existen razones para mantener dicha limitación;

CONSIDERANDO:

I) la solicitud planteada por el Frigorífico Clay S.A. dedicado a la faena de equinos con destino a exportación y la opinión favorable de la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Instituto Nacional de Carnes (INAC);

II) conveniente adecuar la normativa vigente, a fin de no mantener medidas restrictivas, sin justificación técnica que las avale;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910 y decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°- Sustitúyese la redacción del artículo 156 del Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de productos de origen animal, aprobado por Decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983, por la siguiente: *"Faena de equinos. La faena de equinos se efectuará en establecimientos habilitados. Dichos establecimientos podrán faenar otras especies, siempre que las condiciones tecnológicas lo permitan y sujetos a las normas que dicte la División Industria Animal"*.

Artículo 2°- Sustitúyese la redacción del artículo 166 del Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de productos de origen animal, aprobado por Decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983, por la siguiente: *"Diseño de playa de faena. Las características constructivas y equipamiento de la playa de faena se ajustarán a lo que establezca la División Industria Animal. En todos los casos deberá contar con tres zonas bien delimitadas, a saber:*

1. Zona de insensibilización y sangría;
2. Zona intermedia;
3. Zona de terminación.

En los casos de playas de faena que estén proyectadas para la faena de más de una especie, se autorizarán las mismas, siempre que las faenas no se realicen simultáneamente.



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Las zonas de insensibilización y sangría deberán ser proyectadas para cada especie en forma independiente, siempre que así lo exija el proceso tecnológico".

Artículo 3º- Publíquese, comuníquese, etc.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

